



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 950/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: INECO S.M.E. M.P., S.A.

Información solicitada: Tablas salariales de la empresa.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1103 Fecha: 07/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de mayo de 2024 la reclamante formuló una consulta a INECO (Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A.), a través del Buzón del Empleado de la empresa, por la que solicitaba acceso a «*las tablas salariales y salario aplicable por puesto organizativo dentro de la compañía*».
2. INECO facilitó respuesta a la consulta en esa misma fecha, el 27 de mayo de 2024, informando a la trabajadora que la consulta en cuestión podía ser atendida «*por su Gerente, en primer término y, posteriormente, por el área de Compensación Nacional*».
3. Mediante escrito registrado el 27 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el



Consejo) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG) en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su petición.

4. Con fecha 27 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la entidad requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 17 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) INECO no ha recibido en ningún momento, a través de su Portal de Transparencia, la solicitud de información a la que se alude en la reclamación interpuesta por D^a (...). La citada trabajadora utilizó un canal interno denominado "Buzón del Empleado". Éste es un canal directo de contacto donde los empleados de la compañía pueden trasladar cualquier consulta o sugerencia y a través del cual, entre otras cuestiones, se canalizan las dudas de índole laboral de los empleados de Ineco. Tales consultas, sin embargo, no pueden merecer, en ningún caso, el calificativo de solicitudes de acceso, en los términos previstos en el artículo 17 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(...) en el caso que nos ocupa no existe ninguna resolución expresa ni presunta en materia de acceso, y, particularmente, no existe una denegación de acceso a la información solicitada.

En primer lugar, la reclamante no ha presentado solicitud de acceso a la información con arreglo al artículo 17 de la LTAIPBG, sino que ha solicitado información a través del Buzón del Empleado de la compañía, haciendo uso, por lo tanto, de un canal interno y regido por un procedimiento distinto que el de acceso a la información pública. Se trata, en consecuencia, de una consulta que se sujeta a su específica normativa reguladora (Disposición Adicional Primera LTAIPBG) y debe, por lo tanto, inadmitirse la reclamación interpuesta, por ser ajena al ámbito del acceso a la información pública.

En segundo término, aun cuando pudiera entenderse que tal consulta encajara en el ámbito de la transparencia –quod non–, no existiría, en este caso, una denegación al acceso a la información solicitada. Al contrario, la empresa accedió a facilitar la

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



información requerida por la empleada, a cuyo fin la remitió al cauce habilitado al efecto: a su responsable directo (Gerente de Área) y a la Dirección de Personas (y, particularmente, al área de Compensación).

Finalmente, y, por si todo lo anterior no fuera suficiente, lo cierto es que la información requerida es pública y, por lo tanto, si la empleada hubiera atendido a las indicaciones de la empresa, consultando a su Gerente, habría podido comprobar la información en cuestión. En concreto, las tablas salariales de aplicación a los empleados de INECO son públicas por formar parte del XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería; oficinas de estudios técnicos; inspección, supervisión y control técnico y de calidad, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo de 2023.

Reiterada jurisprudencia señala que constituye un requisito "sine qua non" de acceso a la sede jurisdiccional contencioso - administrativa que el justiciable haya agotado o puesto fin a la vía administrativa mediante el ejercicio del correspondiente recurso. En el presente caso es evidente que el recurrente no solo no ha agotado la vía administrativa de la empresa, sino que ni tan siquiera la ha iniciado, por lo que difícilmente puede interponer un recurso ante ese organismo, toda vez que es evidente y notorio que no existe ninguna resolución ni expresa ni presunta en materia de acceso».

5. El 19 de junio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 8 de julio de 2024 en el que, tras manifestar su queja por el despido sufrido, que califica como «*improcedente y además nulo por vulneración de derechos fundamentales*», considera que INECO «*rechazó de manera presunta*» resolver su solicitud de acceso a la información, válida en base al principio antiformalista que el Tribunal Constitucional ha fijado en numerosas sentencias.

La reclamante facilita, junto a este escrito, la siguiente documentación: tablas salariales del personal funcionario de la Generalitat de Cataluña —a modo de ejemplo—, una carta de compromiso previo a su contratación, el contrato, tablas salariales y plus de convenio para 2021 y 2022, entre otros.

Finaliza pidiendo que se admita y estime su reclamación, y se le faciliten «*los conceptos salariales por los que debía cobrar y el salario mensual que debía cobrar cada mes, así como el listado detallado de los salarios que percibe todo el personal de la empresa, con indicación de sueldo básico y retribuciones variables conseguidas*».



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una consulta, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre las tablas salariales de la compañía y al salario aplicable por puesto organizativo.

INECO respondió a través del mismo canal que había sido utilizado por la solicitante para formular su consulta, señalando el cauce que debía seguir para satisfacer su petición.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



En esa misma fecha, sin que conste que la solicitante hubiera hecho uso del canal habilitado para conseguir acceso a la información solicitada, presenta reclamación ante este Consejo fundamentada en la falta de respuesta a su solicitud. En el trámite de alegaciones de este procedimiento INECO reitera que no se denegó el acceso a la información pretendida que, además, es pública.

4. Con carácter previo, y por lo que concierne a la calificación de la pretensión de la interesada como una *solicitud de acceso información pública* que parece cuestionar el INECO, debe tenerse en cuenta que la LTAIBG no establece un cauce o canal específico (y obligatorio) para el ejercicio del derecho de acceso que sea excluyente de cualquier otro; al contrario, el artículo 17 LTAIBG dispone que se puede presentar la solicitud *por cualquier medio que permita tener constancia* de su presentación, de la identidad de la solicitante, de la información pretendida y modalidad de acceso, así como la dirección de contacto a efectos de notificaciones.

En este caso, la solicitante hizo uso del *Buzón del Empleado* quedando acreditado, como se desprende del contenido de la respuesta de INECO, que se identificó al presentar la consulta y que concretó de forma suficiente la información pretendida; por lo que, si bien presentó su solicitud por un cauce distinto al formalizado a tal efecto en materia de transparencia, conforme al principio antiformalista que debe presidir el procedimiento administrativo y dado su contenido, debe entenderse que presentó una petición que puede ser considerada y tramitada como una solicitud de acceso a información.

Sentado lo anterior, no puede desconocerse que la reclamación se fundamenta en la falta de respuesta cuando, en realidad, consta de forma inequívoca que en el mismo día de la solicitud, y por el mismo cauce, INECO respondió de forma expresa a la solicitante señalándole las dos vías que podía utilizar para acceder a la información. Por tanto, ni se aprecia falta de respuesta ni, en su caso, habría transcurrido el plazo para que pudiera constatarse la existencia de un silencio administrativo de carácter desestimatorio, dado que la reclamación se ha presentado en el mismo día que solicitó la información y fue respondida.

Si bien el razonamiento anterior resultaría suficiente para desestimar la reclamación, debe añadirse que, tal como subraya INECO, la información pretendida es pública, dado que las tablas salariales de aplicación a los empleados de INECO están incluidas en el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería; oficinas de estudios técnicos; inspección, supervisión y control técnico y de calidad, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo de 2023; y se desprende de la documentación facilitada por la propia reclamante también que la misma tuvo



acceso a su contrato y a los recibos correspondientes a dos de sus nóminas mensuales, en los que se especifica las cantidades que le corresponden percibir por cada uno de los conceptos retributivos.

5. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a INECO S.M.E. M.P., S.A.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>